

Ref.: Presentación de prueba sumaria del crédito en la liquidación obligatoria.

Se avisa recibo de su escrito radicado con el número 368.340-0 del 10 de junio de 1999, mediante el cual entre otros manifiesta que por oficio 220- 44328 del 21 de agosto de 1997, la Superintendencia de Sociedades, refiriéndose a los procesos concordatarios, expresó que no era necesario en tal caso aportar el documento que sustentaba la obligación reclamada, pues bastaba con la relación de acreedores allegada por el deudor; mientras que por auto 440- 5365 del 26 de abril de 1999, en tratándose de una providencia de calificación y graduación de créditos dentro de un proceso de liquidación obligatoria, se rechazaron varios de ellos con el argumento de que los títulos aportados carecían de la aceptación por parte de la deudora, desconociéndose los artículos 624 y 773 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de estar incluidos en la relación de acreedores.

Fundada en la situación descrita, pregunta de una parte si la Superintendencia ha modificado su posición doctrinaria respecto de la presentación de los créditos en los procesos de liquidación obligatoria, y por tanto considera que es necesario presentarlos con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 624 y 773 ya mencionados y de otra parte, si las distintas oficinas de la Entidad no están obligadas a guardar la unidad de criterio.

Con el fin de absolver sus interrogantes, es pertinente precisar que el concepto contenido en el citado oficio 220-44328 hace relación a la aplicación del presupuesto previsto en el párrafo 2º. del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, para los acreedores de la sociedad en concordato, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, la norma especial prefiere a la general establecida en el artículo 120 de la misma ley, razón por la cual se concluye que en tratándose de procesos concordatarios o de acuerdos de recuperación, los acreedores se entienden reconocidos con la simple presentación de la relación de acreedores presentada por la sociedad deudora, salvo que se reclame una obligación superior o de naturaleza diferente a la relacionada, o que el deudor no se encuentre reportado en el anexo correspondiente.

Situación diferente es la prevista para los acreedores frente al trámite de una liquidación obligatoria, pues el artículo 158 ibídem expresamente consagra que éstos "...deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito", sin establecer el eximente otorgado para los acreedores de la sociedad en concordato.

Sobre el caso en particular, debe tenerse en cuenta que el presupuesto antes mencionado, regula una situación particular y concreta para unos sujetos determinados por la naturaleza del trámite liquidatorio, haciéndose obligatorio para los acreedores, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, aportar prueba sobre la existencia del crédito reclamado, por lo que no es jurídicamente posible pensar en aplicar por analogía normas previstas para otro proceso, cuando existe disposición expresa que regula la situación planteada.

Es pertinente señalar que por analogía, se entiende, según el Diccionario Jurídico Colombiano, el "Procedimiento por medio del cual, basándose en la relación de semejanza entre un caso previsto en la ley y otro no contemplado expresamente por ella, el juez o intérprete aplican al caso no previsto la disposición reguladora de otro similar. Desde el siglo XIX el ordenamiento civil colombiano dispone que cuando no haya ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes".

Aunado a lo anterior cabe precisar que, tampoco puede predicarse la remisión de las reglas del concordato, contemplada en el artículo 208 de la citada ley, por cuanto el asunto en comento, no se encuentra dentro de los supuestos consagrados. Así las cosas, es claro concluir que si el legislador hubiera querido consagrar esa prerrogativa a favor de los acreedores de la sociedad en liquidación, así lo habría manifestado expresamente o simplemente haciendo remisión al ordenamiento jurídico preexistente.

Sin embargo, valga la oportunidad para dejar claro que por vía de consulta no es procedente ventilar situaciones particulares, puesto que el escenario para manifestar la inconformidad con las providencias proferidas dentro del trámite de un proceso concursal, en la modalidad de liquidación obligatoria, está precisamente dentro del mismo proceso, haciendo uso de los recursos que otorga la ley para el efecto.

Por último, es pertinente indicar que cuando la Superintendencia expresa una posición frente a un tema en particular, la misma es aplicada en su integridad por las distintas dependencias de la Entidad, siempre y cuando la naturaleza del asunto sea compatible con las funciones atribuidas por la ley y asignadas a las distintas áreas de acuerdo a la estructura interna.

